



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
Abogada



13

Doctora  
**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
Juez Primera de Familia  
Arauca  
E. S. D.

RECEBIDO HOY  
29 OCT 2019  
SECRETARIO  
5202

1

**Ref.** Contestación de Demanda. Liquidación de la Sociedad Patrimonial

**Radicado N° 2017-00181-00.**

**MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Arauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.242.806 de Pamplona (N. de Santander) abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 255.656 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA**, domiciliada en la ciudad de Arauca e identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.065 expedida en Tame (Arauca), en virtud al poder conferido a la suscrita y radicado ante su despacho; comedidamente me permito presentar contestación de la demanda declaratoria de disolución y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada en contra de mi representada por el señor **JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR**, por encontrarnos dentro del término de ley establecido para ello por el art. 523 del C. G. del P.

Para tal efecto y de conformidad con lo preceptuado en la precitada obra procedimental, me permito efectuar un pronunciamiento expreso de las pretensiones y de los hechos de la demanda con fundamento en las circunstancias esbozadas por mi representada en los siguientes términos:

**"FRENTE A LAS PRETENSIONES"**

**PRIMERA: NOS OPONEMOS** a la prosperidad de la pretensión relacionada en el numeral primero de este acápite, por los siguientes argumentos:

Señora juez, el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia el 14 de julio de 2016 y ratificada por su despacho, corresponde a una clara determinación de la pareja de dar por concluida su convivencia y en efecto ello así ocurrió. Recuérdese, que inclusive este fue el mismo motivo por el cual resultó improcedente adelantar ante la Comisaría de Familia del Municipio de Arauca nuevo trámite administrativo por las mismas partes y frente a los mismos hechos y en similar sentido ante la caducidad de la acción su despacho rechazó la demanda radicada bajo el N° **2017-00062**, que impetró el señor PARALES TOVAR a través de apoderado, el 1 de agosto de 2017, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial, son las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones.



Margarita Rosa Ballesteros Saray

Abogada



14

Los actos administrativos y judiciales **claramente demuestran que** la convivencia de la pareja feneció en **septiembre del año 2015** y que para la fecha de presentación de la presente demanda (6 de MAYO de 2019), **el término de un (1) para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra ampliamente superado**, pues han transcurrido más de **4 AÑOS**.

Ahora bien, atendiendo que la decisión adoptada por su despacho en el proceso declaratorio de unión marital de hecho radicado bajo el N° 2017-00181 REAFIRMÓ lo consignado por la autoridad Administrativa aclarando únicamente el extremo inicial de la convivencia conforme a las manifestaciones realizadas por las partes en audiencia del 23 de junio de 2018 y RATIFICÓ que la separación definitiva de los señores ALEXANDER PARALES y ZULMY COLLAZOS, ocurrió el 15 de septiembre de 2015, no hay lugar a pronunciamiento alguno pues sobre los mismos hechos, pretensiones y partes, ya hay un pronunciamiento definitivo tanto por la autoridad administrativa como por la autoridad judicial y no es aceptable desgastar a la justicia en estos procesos que solo buscan reactivar términos.

De la lectura del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, se observa que la disposición establece un término de **un año** tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de **(i) la separación física y definitiva de los compañeros, (ii) del matrimonio con terceros o (iii) de la muerte de uno o ambos compañeros**. En el presente caso está acreditado en el proceso que los señores JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR y ZULMY YANETH COLLAZOS ÀVILA, se separaron en el mes de **septiembre del año 2015**, encontrándose a la fecha de la presentación de la demanda, ampliamente superado el término de un año.

Recordemos que fue este mismo Juzgado quien advirtió la **caducidad de la acción** a la parte demandante sobre las pretensiones esbozadas en los numerales 2 y 3 de aquella presentada el 01 de agosto de 2017. Señora Juez, fue usted, quien en auto del 16 de junio de 2017, ante la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que presentó el señor Alexander Parales en contra de mi representada, al interior del proceso Radicado 2017-00062, con el mismo fin, contra mi mandante y sobre las mismas pretensiones, nótese el desgaste para la administración de justicia, el volver sobre un asunto ya definido, pues tal y como consta a folio 24, la Demanda fue RECHAZADA, conforme a lo dispuesto en el Inc. 2 y 4, Art. 90 C.G.P.<sup>1</sup>

Ahora bien, atendiendo los diferentes estudios de constitucionalidad que el Tribunal competente le ha efectuado a la norma trascrita, encontramos que mediante sentencia C-563-15 del 6 de mayo de 2015 con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IGNACIO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrilla fuera de Texto). (...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
*Abogada*



15  
/

PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", encontrando relevante su cita, para precisar y argumentar que una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la **prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia**; nótese que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 contempla el término de un año para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, mientras que la ACCIÓN tendiente a reconocer que ha existido una **UNIÓN MARITAL DE HECHO es imprescriptible** por ser propia del estado civil.



Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción."*<sup>2</sup>

En este sentido y partiendo de los anteriores preceptos, podemos concluir que si en el asunto traído a conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Arauca, legal y jurisprudencialmente no es procedente la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por no advertirse satisfechos los presupuestos exigidos para ello, la consecuencia lógica es que tampoco se pueda contemplar la más mínima posibilidad de dar lugar a un trámite liquidatorio, pues no podríamos liquidar algo inexistente.

Súmese a lo anterior, que para el trámite liquidatorio el legislador tiene previsto un procedimiento especial e independiente, y a él ha de acudir, en asuntos como el traído a conocimiento de la judicatura, una vez se cuente con decisión judicial en firme que declare en estado de liquidación de la sociedad patrimonial, la cual como quedó ampliamente expuesto, en el presente caso se presentó el 6 de mayo de 2019, es decir, no se solicitó dentro del término contemplado por el legislador. Por tanto, esta pretensión de liquidación, ni siquiera es procedente formularla y ya ha sido objeto de pronunciamiento por autoridades Administrativas (Comisaría de Familia de Arauca - Expediente N° 1.116.778.459) y Judiciales (Juzgado Primero de familia de Arauca Rad. 2017-00062).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.



Margarita Rosa Ballesteros Saray

Abogada



16

En este sentido, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción."*<sup>3</sup>

**SEGUNDA: NOS OPONEMOS** a la prosperidad de la pretensión segunda relacionada con la repartición de los bienes por los argumentos expuestos en el numeral anterior y atendiendo que durante el periodo de convivencia solo se adquirieron pasivos que han sido siempre asumidos por mi poderdante y fueron utilizados para realizar mejoras a la casa que le dejó el padre de sus dos hijos, no era ningún lote, era una casa y allí convivió la señora con sus hijos y en el transcurso de la relación sentimental con el demandante, fue la hoy demandada quien le abrió las puertas de su casa y acogió al demandante que hoy reclama descaradamente derechos sobre un bien que disfrutó durante varios años y del que además pretende sacar provecho y seguir persiguiendo y perjudicando a la señora Zulmy como hasta el momento lo ha hecho. Al demandante no le bastó engañar a Zulmy con la señora Mirna Fonseca Posso, dejar embarazada a esta última y no responder por las obligaciones con el bebe que entre ellos procrearon, sino que desde esa época amenaza a mi representada con quitarle la casa y dejar a sus 2 hijos sin un lugar donde vivir, diciéndole que solo hace esto por venganza, pues sabe que el citado bien ella lo tenía antes de conocerlo...

**TERCERA:** Nos acogemos a la decisión que en justicia y derecho adopte su honorable despacho.

**CUARTA:** Solicitamos de manera muy respetuosa a la señora Juez abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo establecido en el art. 365 numeral 5 del C.G.P.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J. Exp. 7921



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
*Abogada*



17

5

**OBJECIONES SOBRE EL ACÁPITE DE  
BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**ACTIVOS:** Durante el periodo de convivencia NO SE ADQUIRIERON BIENES. El bien inmueble a que hace referencia la parte demandante es una casa obtenida por mi representada conforme consta en **Acta de Conciliación N° 35/09** realizada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia – Facultad de Derecho – Sede Arauca, en desarrollo de la cual ZULMY YANETH COLLAZOS y VICTOR MANUEL BUENO QUINTERO, declararon su unión marital de hecho desde el 15/12/1997 hasta el 15/01/2009, de dicha unión fueron procreados dos hijos VICTOR EDUARDO y ANDRES SEBASTIAN, definiendo en la diligencia la separación de cuerpos, los derechos y obligaciones sobre los menores (*Tenencia y cuidado, alimentación y visitas*) y finalmente declararon la Sociedad Patrimonial, su Disolución y procedieron a realizar la Liquidación, correspondiendo a mi representada el bien inmueble ubicado en la Calle 6 SUR N° 24-55 ubicado en el Barrio Olímpico del Municipio de Arauca. Y si bien es cierto la adjudicación y titularidad del inmueble se protocolizó mediante Escritura Pública N° 0434 del 12 de abril de 2012, registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, con matrícula N° 410-37913, en el Parágrafo Único consta que al momento de adquirir el inmueble junto con las mejoras registradas, mi representada manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil era SOLTERA, como soporte de lo expuesto se anexó al expediente el acta de conciliación y los registros civiles de los menores, que ruego al despacho tener en cuenta en el presente trámite.

En relación con la presunta liquidación recibida por el demandante no obra prueba de que el señor Alexander hubiese estado vinculado laboralmente con alguna entidad ni que haya recibido la suma de 28 millones como producto de una liquidación que además constituirían un activo, pero no se acredita la existencia de ese dinero, su origen y mucho menos la inversión que dice haber realizado para construir un inmueble que ya estaba construido.

Sobre el avalúo del inmueble me permito informar que la parte demandada presentó en anterior oportunidad el realizado al inmueble en el 2013 y aunque se han efectuado varias mejoras a la casa, incluso unas recientes, la parte demandante pretende exagerar su valía fijando sin argumento sólido alguno que el inmueble está avaluado en 75 millones de pesos, motivo por el cual se aporta el certificado expedido por la alcaldía Municipal para brindar mayor claridad respecto de la deuda del impuesto predial por más de 5 años y en la que se establece que el avalúo del inmueble es de \$6.582.000

Sobre los bienes muebles y enseres se precisa que durante el periodo de convivencia el señor Alexander Parales no aportó nada, los electrodomésticos, sala, comedor, cocina, camas y demás, los adquirí antes de iniciar la convivencia con el demandado, al igual que la casa, en la que he vivido con mis dos hijos y lo que hay ahí lo he conseguido con mucho trabajo, sacrificio y esfuerzo, he luchado por brindarles a mis hijos unas condiciones dignas



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
*Abogada*



en nuestro hogar y al demandado le abrí las puertas de mi casa y lo recibí con su ropita eso fue lo único que llevó a mi casa, durante el tiempo de convivencia no aportó ni compró nada para el hogar, y por eso cuando se marchó se llevó lo único que trajo, su ropa.

**PASIVOS:**

Obsérvese señora Juez que la parte demandante no tiene en cuenta el valor real de la liquidación del crédito, presenta un valor de \$22.666.587 que no corresponde a la realidad, pues el mismo debe liquidarse a corte septiembre de 2015, fecha en la cual nos separamos, motivo por el cual se aporta la liquidación correcta asciende a los 37 MILLONES DE PESOS atendiendo que mi representada desde el año 2013 adquirió con el IDEAR – ARAUCA un Crédito Hipotecario, para realizar las mejoras al inmueble, como consta en *Estudio Técnico de Avalúo Urbano*, en el *Certificado de Libertad y Tradición* y en el *crédito de Vivienda N° 30379123*.

De igual manera me permito informar que no he podido pagar el impuesto predial el cual ha generado intereses moratorios y suma actualmente un valor de 361.100 pesos correspondiente desde el año 2014 al presente año

Además, tuve que cancelar algunas deudas que dejó el señor Alexander, como el capital e intereses de una cadena de oro de mi propiedad que el señor ALEXANDER PARALES empeñó en ORO EXPRESS, por valor de 350.000 y que nunca respondió por esa obligación, yo duré pagando más de 3 años de interés para no perderla, adjunto soporte pertinente.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, mediante decisión del 11/12/2018, la Juez Primera de familia dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive: "**RATIFICAR el contenido de la declaración de voluntad contenida en el acta de conciliación suscrita por los señores JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR (SIC) Y ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA, ante la comisaria de familia de Arauca, el día 14 de junio de 2016... aclarando únicamente el extremo inicial de la convivencia que erradamente la apoderada indica que es desde el 2008 y eso no es cierto.**

En la citada diligencia realizada ante la Autoridad Administrativa no se llegó a un acuerdo en relación con la liquidación de la Sociedad Patrimonial, motivo por el cual la parte demandante presentó en agosto de 2017, -ante su despacho-, la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial existente entre las partes (Alexander parales y Zulmy Collazos, con las mismas pretensiones y hechos) y su despacho RECHAZÓ la demanda tal y como consta en auto del 16 de junio de 2017, dentro del expediente radicado bajo el N° **2017-00062**.



Margarita Rosa Ballesteros Saray

Abogada



Así las cosas, sobre la solicitud de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre los señores Alexander parales y Zulmy collazos, ya hay pronunciamiento tanto de la Autoridad Administrativa como de la Autoridad judicial.

**SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO** el señor *JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR* y la Señora *ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA* no tienen hijos en común y el hecho de tenerlos afiliados en la Caja de Compensación familiar fue por un favor que él me pidió para tramitar una solicitud sin que eso demuestre en lo absoluto que me haya ayudado con la crianza de mis hijos, ellos han contado con el apoyo de su padre Víctor Manuel Bueno Quintero, más no del señor Parales Tovar y le he pedido hasta el cansancio que lo retire porque yo fui a desafiliarlo y no pude y él no ha querido hacerlo.

**TERCERO: NO ES CIERTO.** el bien inmueble referido en el presente numeral no se trataba de un lote como lo refiere la parte demandante, sino de una casa, obtenida por mi representada conforme consta en Acta de Conciliación N° 35/09 realizada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia – Facultad de Derecho – Sede Arauca, en desarrollo de la cual ZULMY YANETH COLLAZOS y VICTOR MANUEL BUENO QUINTERO, declararon su unión marital de hecho desde el 15/12/1997 hasta el 15/01/2009, en la que fueron procreados dos hijos VICTOR EDUARDO y ANDRES SEBASTIAN, definiendo en la diligencia la separación de cuerpos, los derechos y obligaciones sobre los menores (*Tenencia y cuidado, alimentación y visitas*) y finalmente declararon la Sociedad Patrimonial, su Disolución y procedieron a realizar la Liquidación, correspondiendo a mi representada el bien inmueble ubicado en la Calle 6 SUR N° 24-55 ubicado en el Barrio Olímpico del Municipio de Arauca y la adjudicación y titularidad del inmueble se protocolizó mediante Escritura Pública N° 0434 del 12 de abril de 2012, registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, con matrícula N° 410-37913, en el Parágrafo Único consta que al momento de adquirir el inmueble junto con las mejoras registradas, mi representada manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil era **SOLTERA**, como soporte de lo expuesto anexo en el acápite pertinente el acta de conciliación y los registros civiles de los menores, la escritura y el certificado de libertad y tradición fueron aportados por la parte demandante y ya debatidos al interior del citado proceso 2017-00181, aclarando lo relacionado con el inmueble.

Adicional a lo expuesto mi representada desde el año 2013 adquirió con el IDEAR – ARAUCA un Crédito Hipotecario, para realizar las mejoras al inmueble, como consta en *Estudio Técnico de Avalúo Urbano*, en el *Certificado de Libertad y Tradición* y en el *crédito de Vivienda N° 30379123*, documentos que se anexan en el acápite de pruebas y que no fue objeto de conciliación ante la autoridad administrativa.

**CUARTO: NO ES CIERTO** el crédito tramitado en el IDEAR fue para realizar las mejoras al inmueble no para completarlas como lo expone la demandante. De otra parte, el crédito hipotecario con el IDEAR a fecha de corte septiembre del año 2015 (fecha de la separación) no es de 22.666.587 como lo pretende retocar la parte demandante, no, la deuda era



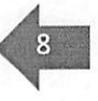
Margarita Rosa Ballesteros Saray

Abogada



20

superior a los 37 millones de pesos. Téngase en cuenta que no solo es el capital sino los intereses, para una mejor comprensión anexo cuadro de Excel con los detalles del mismo conforme a la expedición del estado de cuenta librada por el IDEAR.



**QUINTO:** Nos acogemos a la decisión que en justicia y derecho adopte su honorable despacho.

### **"EXCEPCIÓN PREVIA"**

De conformidad con lo establecido en el Art. 524 del C.G del P, el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 ibídem.

En este orden de ideas y atendiendo que dentro de los requisitos de la demanda establecidos en el Art. 82 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante debe presentar el juramento estimatorio y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Me permito presentar como excepciones previas las siguientes, contempladas en el numeral 5 del Art. 100 del CG del P. concordante con el Art. 206 ibídem.

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** o por indebida acumulación de pretensiones.
- 2. COSA JUZGADA**, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, en proceso radicado bajo el N° **2017-00062**, conoció de la solicitud de disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial entre el señor ALEXANDER PARALES y ZULMY COLLAZOS, siendo las mismas partes, hechos y pretensiones que actualmente convocan a la judicatura al conocimiento de un proceso que en el año 2017 fue RECHAZADO.

### **"EXCEPCIÓN DE MÉRITO"**

#### **1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Teniendo en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba ampliamente superado el término que la Ley 54 de 1990 establece para obtener por vía judicial su disolución y liquidación. Tenemos:

El art. 8º de la Ley 54 de 1990 prescribe: "**Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,**



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*

*Abogada*



21

**prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**



De lo anterior, claramente se deduce que el término para promover el trámite judicial de disolución y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes en el presente asunto se encuentra ampliamente superado y por tanto prescrito. Para ello, ha de tenerse en cuenta, como logró probarse a lo largo de la presente contestación, que los señores JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR y ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA, adelantaron trámite administrativo ante autoridad competente y declararon y disolvieron todo vínculo entre ellos existente por su convivencia, porque no de otra manera se explica cómo una pareja acude ante un Centro de Conciliación Legalmente Constituido con una finalidad clara, como lo es la de declarar y disolver su unión, a lo cual procedieron por mutuo acuerdo definiendo como fecha de su separación de manera unánime y libre el mes de septiembre del año 2015, sin que sobre esta fecha exista algún tipo de reproche u observación por las partes.

Señora juez, los actos acabados de reseñar corresponden a una clara determinación de la pareja de dar por concluida su convivencia y en efecto ello así ocurrió. Recuérdese, que inclusive este fue el mismo motivo por el cual resultó improcedente adelantar ante la Comisaría de Familia del Municipio de Arauca nuevo trámite administrativo por las mismas partes y frente a los mismos hechos y en similar sentido ante la caducidad de la acción su despacho rechazó la demanda radicada bajo el N° **2017-00062**, que en similar sentido impetró el señor PARALES TOVAR a través de apoderado, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial. No obstante, todos los anteriores actos claramente demuestran que la convivencia de la pareja feneció en septiembre del año 2015 y que para la fecha de presentación de la presente demanda (6 de Mayo de 2019), el término de un (1) para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encontraba ampliamente prescrito y dado que la decisión adoptada por su despacho en el proceso declaratorio de unión marital de hecho radicado bajo el N° 2017-00181 reafirmó lo consignado por la autoridad Administrativa aclarando únicamente el extremo inicial de la convivencia conforme a las manifestaciones realizadas por las partes en audiencia del 23 de junio de 2018, manifiestamente es claro que *el término para promover el trámite judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el presente asunto se encuentra ampliamente superado y por tanto prescrito*. Para ello, ha de tenerse en cuenta que la convivencia entre el señor Alexander Parales y mi prohijada feneció en el mes de septiembre del año 2015, es decir hace más de 4 AÑOS.

## **2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Impetro la presente excepción genérica con el ánimo que la judicatura de conocimiento en ejercicio de sus potestades oficiosas declare probada cualquier otra excepción que en el asunto sometido a su conocimiento se llegare a configurar.



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
Abogada



22  
/

10

### **"SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL"**

En ejercicio de lo preceptuado por el art. 278 del C. G. del P. y atendiendo la naturaleza y finalidad de las excepciones propuestas al interior de esta contestación, valga precisar, prescripción, respetuosamente solicito a su señoría que en el evento de hallar probada alguna de las excepciones, proceda a proferir sentencia anticipada total o parcial en el presente asunto según en derecho corresponda.

### **"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDANTE".**

Desde ya, respetuosamente solicito que en evento de arribar a la etapa procesal en que se disponga el decreto de pruebas, el juzgado de conocimiento proceda a denegar las testimoniales de **VÍCTOR RAMÓN HERNÁNDEZ, DONALDO SOTO y LUIS CARLOS GARRIDO** que solicitara la parte demandante en el escrito introductorio, por no hacer referencia a la pertinencia, conducencia y necesidad de las mismas, en términos de lo preceptuado por el art. 168 del Código General del Proceso.

### **"EVENTUAL INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO"**

Respetuosamente solicito a la judicatura, que atendiendo la intervención que en el presente trámite hiciera la señora **MIRNA FONSECA POSSO y NATHALY DECIRÉ BLANCO**, en su condición de parejas del demandante, antes, durante y después de la convivencia con mi representada, con quienes ha procreado dos hijas, con la primera la menor NIKOLL ARIANY quien tiene aproximadamente 3 años de edad y con la señora Nathaly, su actual y constante pareja tienen la adolescente LAURA VALENTINA PARALES BLANCO, de 13 años de edad. se estudie la posibilidad, de considerarlo necesario, para disponer la vinculación de la citada señora al presente trámite como Tercero Excluyente o cualquier otra forma de participación que ella pueda tener.

### **"SOLICITUDES PROBATORIAS"**

Su señoría, respetuosamente solicitamos tener como pruebas las documentales allegadas a la presente contestación y que a continuación se relacionan, y decretas las testimoniales que se solicitan, atendidos los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad:



**DOCUMENTALES:**



1. Copia del Acta de Conciliación N° 35/09 del 16 de junio de 2009, suscrita por ZULMY YANETH COLLAZOS ÀVILA, VICTOR MANUEL BUENO y el Conciliador – Director del Centro de Conciliación de la Universidad cooperativa de Colombia.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento serial Indicativo 27729066, del menor Víctor Eduardo Bueno Collazos.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1115724673, del menor Andrés Sebastián Bueno Collazos.
4. Copia del Estudio Técnico Avalúo Urano realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquia, realizado el 15 de abril de 2013, el cual da cuenta del estado del inmueble y fue sufragado por mi representada con la finalidad de tramitar el crédito hipotecario para realizar las mejoras a la casa, el documento describe detalladamente el inmueble se acompaña de un registro fotográfico.
5. Liquidación de Deuda por Crédito Hipotecario realizado por mi representada, bajo el N° 30379123 a corte 27/10/2019, con soporte de los pagos efectuados por mi representada desde el año 2013 hasta la fecha.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor NIKOLL ARIANY PARALES POSSO, NUIP 1.116.808.976, hija del demandante, quien nació el 05/08/2016.
7. Liquidación del Crédito del IDEAR a corte septiembre de 2015, que realizada la operación aritmética supera los TREINTA Y SEIS (37) MILLONES DE PESOS.
8. Certificación de la Alcaldía Municipal de Arauca en la que consta la deuda del impuesto predial desde el año 2014 a la vigencia actual y refleja el avalúo del inmueble
9. Traslado del proceso radicada bajo el N° **2017-00062**, que en similar sentido impetró el señor PARALES TOVAR a través de apoderado, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial y el cual su despacho rechazó la demanda
10. soporte de ORO EXPRESS relacionada con el empeño de la cadena, el pago de intereses y retiro de la misma.



**TESTIMONIALES:**



- 1. DANIEL RICO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 96.187.740 de Saravena – ARAUCA

El citado ciudadano por ser quien firmó las escrituras de la matrícula inmobiliaria N° 410-37913, ante la Notaria de Saravena, en calidad de VENDEDOR, obrando en nombre y representación de los señores JOSÉ LEÓN SALAMANCA CASTRO y DIANA MILENA HERRERA VELA, quienes fueron las personas que construyeron la casa ubicada en la calle 6 SUR N° 24-55 del Barrio olímpico del Municipio de Arauca y los anteriores propietarios, conociendo el testigo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la señora ZULMY compró la citada casa.

- 2. VICTOR MANUEL BUENO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.570.557, residente en Saravena - Arauca.

El citado ciudadano por ser el padre de los hijos de mi representada y tener conocimiento de la forma y condiciones en las que se adquirió el bien inmueble, conoce a ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA y puede referir las particularidades sobre el sostenimiento de sus menores hijos, la adquisición de la casa ubicada en la calle 6 SUR N° 24-55 del Barrio olímpico del Municipio de Arauca y las modificaciones o mejoras realizadas a la misma, así como de los prestamos realizados por la señora ZULMY para terminar los arreglos de la casa y pagar las deudas dejadas por el señor demandante.

- 3. SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.306.358 y **WILSON JIMÉNEZ SUTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.193.919, residentes en Arauca.

Testigos que conoce de vista, trato y comunicación a ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA convivieron en la vivienda de mi representada desde el año 2007, efecto para el cual también se soporta la existencia de la vivienda y conocen las circunstancias propias de la relación y posterior convivencia entre JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR y ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA, es pertinente su testimonio teniendo en cuenta que ellos convivieron con mi representada desde mitad del año 2008, conocen de vista y trato al demandante por ser vecino, pues el señor JULIO ALEXANDER vivía aledaño a la vivienda de mi representada, en casa de su progenitora.

- 4. NAIDÚ ÁVILA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.191, residente en el Municipio de Arauca.

Conoce a ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA y a JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR, puede declarar sobre lo relacionado a los hechos y pretensiones de la demanda por tener



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
*Abogada*



25  
/

conocimiento de los mismos y de otros aspectos de interés para el proceso relacionados con los prestamos realizados por la señora ZULMY para terminar los arreglos de la casa.

13

**5. MIRNA FONSECA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.191, residente en el Municipio de Arauca.

Conoce a ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA y a JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR, desde hace varios años, tiene certeza y detalles relevantes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sostuvo una relación sentimental con el demandante desde el año 2015 y tiene con él una niña de escasos 3 años de vida, identificada con NUIP N° 1.116.808.976, puede declarar sobre aspectos relevantes y de interés para el presente proceso y se puede ver afectada con las resultas del proceso.

**6. NATHALY DECIRÉ BLANCO**, residente en el Municipio de Arauca, quien es la pareja del demandante, vecina de ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA y tiene con señor JULIO ALEXANDER PARALES TOVAR, una hija de 13 años de edad, actualmente viven juntos a 4 casas de la mía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se solicita se decrete el interrogatorio de parte al demandante, a efectos de interrogarlo sobre los hechos y pruebas aducidas en el presente proceso.

**"ANEXOS"**

Se anexa a la presente contestación poder y los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales, copia de la presente contestación y anexos para poner a disposición de la parte demandante, copia de la contestación para el archivo y sendos CDS contentivos del escrito de contestación en medio magnético para el archivo y el traslado.

**SOLITUD DEL EXPEDIENTE RAD. 2017-00062**

Solicitando de manera respetuosa al despacho el traslado del expediente radicado **2017-00062** para que haga parte del presente expediente por tratarse de un asunto de igual naturaleza, con las mismas partes, sobre los mismo hechos y pretensiones, que además es soporte legal para las excepciones presentadas.



*Margarita Rosa Ballesteros Saray*  
*Abogada*



26

**COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

14

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" conforme consta en el numeral 5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES, y conforme a la normatividad que rige la materia, se solicita al despacho la liquidación en costas y agencias en Derecho, si a ello hubiere lugar.

**"RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y NOTIFICACIONES"**

Solicito señora Juez reconocer a la suscrita personería jurídica como abogada de la demandada ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA, en virtud a las manifestaciones por ella efectuadas en el memorial poder que acompaña la presente contestación, para efectos de notificaciones, requerimientos o adoptar cualquier medida respecto de la garantía de derechos de mi prohijada al interior del presente asunto, me permito relacionar las direcciones donde la suscrita y mi representada podemos ser ubicadas.

- a) La demandada ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA en la Calle 6 SUR N° 24 – 55 Barrio Olímpico del Municipio de Arauca, teléfono 311 600 6901, correo electrónico [zulmy-collazos@hotmail.com](mailto:zulmy-collazos@hotmail.com)
- b) La suscrita, en su condición de apoderada de la parte demandada en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 N° 22-28 Br. Córdoba del Municipio de Arauca, correo electrónico [marobasa822@gmail.com](mailto:marobasa822@gmail.com), teléfono celular N° 3204891241

Acompaño a la presente contestación, Poder Especial, Amplio y Suficiente conferido a la suscrita por la demandada ZULMY YANETH COLLAZOS AVILA.

De la señora Juez, atentamente,

**MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY**

C.C. 1.094.242.806 de Pamplona

T.P. 255.656 del C.S. de la J.